

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2150**

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *González Calderón*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar el apartado (a) de la Sección 3030.15. de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el fin de aclarar el lenguaje de la ley, para que las entidades o instituciones benéficas sin fines de lucro que provean el servicio de transportación gratuita de manera fija a las personas de edad avanzada y a personas con impedimentos, aunque no sea el interés ni el servicio principal de la entidad o la razón primordial para lo que fue creada, estén exentos del pago de arbitrios de los autobuses dedicados a transportar a estas personas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 31 de enero de 2011, se firmó la Ley Núm. 1 la cual creó un Nuevo Código de Rentas Internas para Puerto Rico. Sin embargo, aún existen desfases en la interpretación y concesión por parte de las autoridades gubernamentales en el pago de arbitrios y en la concesión de exenciones. La presente ley pretende aclarar el lenguaje del Nuevo Código de Rentas Internas a los fines de que se disponga expresamente en la ley vigente la exención por el pago de arbitrios que tendrán las instituciones benéficas que ofrezcan servicio de transportación gratuita a personas de edad avanzada y a personas con impedimentos, pese a que ese no sea el servicio principal de la entidad. De esta manera, esta ley le hace justicia a las instituciones que día a día son el motor de nuestra población de edad avanzada y con impedimentos, que en muchas ocasiones, ya sea por su situación económica o familiar, no tienen transportación propia pero que la institución que le brinda servicios le ofrece la opción de transporte a manera de servicio suplementario.

El 8 de agosto del año 2002 entraron en vigor unas enmiendas al derogado “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, las cuales también fueron esencialmente incluidas en el

Nuevo Código de Rentas vigente, las cuales disponen que las instituciones benéficas sin fines de lucro inscritas como tales en el Departamento de Estado, que proveen transportación gratuita a personas de edad avanzada y con impedimentos, tendrían el derecho de exención del pago de arbitrios sobre los autobuses dedicados a transportar a dichas personas. No obstante, años después de las enmiendas del 2002 y de habersele reconocido esta exención a las instituciones, el Departamento de Hacienda ha estado denegando dicha exención.

Claramente la Exposición de Motivos de la Ley Núm 124 del 8 de agosto de 2002 que enmendó el apartado (a) de la entonces Sección 2038 del derogado “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” establecía que el propósito de la enmienda era incluir expresamente del pago de arbitrios a los vehículos preparados y dedicados a la transportación de las personas de edad avanzada. Una vez aprobada esta enmienda, se entendió que las entidades benéficas sin fines de lucro que brindaran el servicio estarían exentas de la contribución sobre estos vehículos. Sin embargo, la realidad es que en años recientes entidades benéficas sin fines de lucro que ofrecen el servicio de transportación gratuita y de manera fija, pero que no es su labor principal, no se les concede la exención otorgada.

Esta interpretación, en última instancia a quien afecta negativamente es a la población de edad avanzada y con impedimentos que necesitan del servicio de transportación que les ofrecen instituciones sin fines de lucro para su vida cotidiana, en particular para que puedan acudir a sus citas médicas y participar de actividades recreativas y culturales. Es por ello, que mediante la presente Ley se dispone de forma expresa la aplicabilidad de dicha exención, y así se asegura que se les reconozca a todas las instituciones sin fines de lucro que brinden este importante servicio de manera fija y gratuita a esta poblaciones.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3030.15 de la Ley Núm. 1 del  
2 31 de enero de 2011, para que lea como sigue:

3           “Sección 3030.15. Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro

4 (a) Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de  
5 contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101.01 (a)(1), (2)(A), (2)(B) (en  
6 el caso de una liga cívica) y (5) (A) (en el caso de asilos) del Subtitulo A y que, previa

1 investigación al efecto, demuestren que se dedican en Puerto Rico a trabajo de servicios  
2 sociales, tales como hospitales, dispensarios y asilos que entre otras cosas, provean servicios  
3 de transportación gratuita *de manera fija* a personas de edad avanzada y a personas con  
4 impedimento, *aunque no sea el interés ni el servicio principal de la Institución Benéfica Sin*  
5 *Fines de Lucro o la razón primordial para lo que fue creada*, o que se dediquen a la  
6 enseñanza de materias pedagógicas de las que figuran en el currículo general del sistema de  
7 instrucción pública de Puerto Rico, incluyendo una institución vocacional, estarán exentas del  
8 pago de arbitrios fijados en este Subtitulo sobre:

9           (1) los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier automóvil que  
10 no sea de lujo,

11           (2) la totalidad de los arbitrios sobre los camiones, autobuses especialmente diseñados  
12 y equipados para la transportación de personas con impedimento o de edad avanzada; y

13           (3) autobuses que, conforme a las reglas que adopte el Secretario, sean necesarias para  
14 la operación de la institución.

15           ...”

16           Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.